



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-341/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que, en relación con el recurso de apelación interpuesto por MORENA en contra del dictamen consolidado INE/CG1986/2024 y la resolución INE/CG1988/2024¹, **determina** que: **a)** la Sala Superior es competente para conocer la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con la gubernatura del estado; **b)** la Sala Regional Ciudad de México de este

¹ Que se emitieron por el CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

Tribunal Electoral es competente para conocer lo vinculado con diputaciones locales y presidencias municipales; y, en consecuencia, **c) escinde** la demanda para que cada autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, valore los planteamientos respectivos.

ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA controvierte la resolución INE/CG1988/2024, respecto del dictamen consolidado INE/CG1986/2024, tocante a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

Esta Sala Superior determinará qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de las conclusiones impugnadas en el recurso.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Dictamen consolidado y resolución que se impugnan (INE/CG1986/2024 e INE/CG1988/2024).** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo INE/CG1988/2024, respecto del dictamen consolidado INE/CG1986/2024, tocante a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

2. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE.

3. **Ampliación de demanda.** El dos de agosto, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda ante la oficialía de partes del INE.

4. **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General

² En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.

³ En lo sucesivo el CG.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

Lo anterior, toda vez que, la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que debe establecerse cuál es el órgano competente para conocer

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



de la impugnación interpuesta por MORENA, mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el INE en la resolución y dictamen reclamados.

En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que **debe escindirse** el recurso de apelación interpuesto por MORENA, puesto que plantea agravios vinculados en contra de las conclusiones y sanciones emitidas por el CG, en relación con elecciones diversas, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior y a la Sala Regional Ciudad de México en su respectivo ámbito.

En ese sentido, debe escindirse el recurso para el efecto de que la Sala Superior conozca de la impugnación relativa a la fiscalización vinculada con el cargo a la gubernatura y la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, en

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

atención a la justificación que se desarrollará en los apartados siguientes.

Marco normativo. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el artículo 99, párrafo primero de la propia Constitución, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas se determina a partir de diversos criterios, entre ellos el tipo de elección.

En ese sentido, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁶.

⁶ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es



De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

Sin embargo, las referidas disposiciones no deben interpretarse aisladamente.

Según lo dispuesto en el **Acuerdo General 1/2017** de esta Sala Superior, para distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo, el conocimiento de las impugnaciones sobre las resoluciones correspondientes a

competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de las cargas de trabajo entre los órganos que conforman este Tribunal, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal y/o nacional.

Además, en el diverso **Acuerdo General 7/2017**, se delegaron a las Salas Regionales los asuntos relativos a la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos estatales, los cuales serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial que corresponda.

En mérito de lo anterior, y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación, se definió una política judicial por la que se delimitó la competencia para conocer de los asuntos a partir de un criterio territorial, considerando el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto, para saber cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal a la que compete conocer del caso⁷.

De acuerdo con lo expuesto, para definir la competencia entre las Salas que integran este Tribunal Electoral, se debe tomar en consideración el acto reclamado o elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección

⁷ Similar criterio se sustentó en el SUP-RAP-73/2022, entre otros.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁸.

En diverso orden, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial⁹.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la elección involucrada, de manera que cuando se presente una impugnación se debe valorar cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción territorial¹⁰.

⁸ Artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Diverso 176, fracciones II, III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véanse las determinaciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-140/2023 y SUP-RAP-66/2024 entre otras.



De esta manera, en principio, corresponderá conocer a esta Sala Superior de todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como de aquéllas relacionadas con dichas elecciones y que por algún motivo sean inescindibles, como sucede, por ejemplo, tratándose del prorrateo cuando éste se da entre alguna candidatura cuya elección compete conocer a esta Sala Superior, con otra u otras candidaturas, supuesto en el cual, a pesar de que la elección de las otras candidaturas compete conocer a las Salas Regionales, al ser inescindibles, su conocimiento corresponderá a esta Sala Superior.

En cambio, en principio, corresponderá a las salas regionales conocer, entre otros supuestos, de todos los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales relacionadas con las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las alcaldías de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial¹¹.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los acuerdos de Sala en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-140/2023, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-74/2024, entre otros.

Finalmente, cabe considerar que el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la magistratura a cuyo cargo esté un expediente, podrá proponer su escisión si del escrito inicial advierte que se controvierte más de un acto, si hay pluralidad de actores o demandados, o bien, se considere que no es admisible resolverlo conjuntamente por carecer de causa justificada, procediendo su escisión para facilitar la resolución de las pretensiones planteadas, siempre que no exista conexidad.

Caso concreto. El CG aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el

¹¹ Serán resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.



dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Puebla.

Las conclusiones cuyas sanciones controvierte el recurrente, son las siguientes:

No .	CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	ELECCIÓN INVOLUCRADA ¹²	SALA COMPETENTE
1	07_C1_PB	Concentradora	Sala Superior
2	07_C3_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
3	07_C4_PB	Todos los cargos	Sala Superior
4	07_C6_PB	Concentradora	Sala Superior
5	07_C9_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
6	07_C10_PB	Presidencia Municipal y Diputación local	Sala Regional
7	07_C12_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
8	07_C13_PB,	Gubernatura y presidencia municipal	Sala Superior
9	07_C14_PB,	Presidencia municipal	Sala Regional
10	07_C19_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
11	07_C20_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
12	07_C21_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
13	07_C22_PB	Concentradora	Sala Superior
14	07_C23_PB	Omisión del sujeto obligado de detallar la distribución de financiamiento por tipo de campaña	Sala Superior
15	07_C24_PB	Omisión del sujeto obligado de otorgar a sus candidatas al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña	Sala Regional
16	07_C25_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
17	07_C26_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
18	07_C28_PB	El sujeto obligado realizó un mal registro contable	Sala Superior
19	07_C29_PB	Concentradora	Sala Superior
20	07_C31_PB	Concentradora	Sala Superior
21	07_C33_PB,	Concentradora	Sala Superior
22	07_C34_PB	Presidencia municipal	Sala Regional

¹² L de las

o", con

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

23	07_C37_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
24	07_C38_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
25	07_C39_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
26	07_C41_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
27	07_C42_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
28	07_C43_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
29	07_C44_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
30	07_C45_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
31	07_C46_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
32	07_C47_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
33	07_C48_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
34	07_C49_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
35	07_C52_PB	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual calculó el remanente de financiamiento público a devolver	Sala Superior
36	9.2_C1_PB	Diputación local	Sala Regional
37	9.2_C2_PB	Diputación local	Sala Regional
38	9.2_C4_PB	Concentradora, gubernatura, diputación local	Sala Superior
39	9.2_C6_PB	Concentradora, gubernatura, diputación local	Sala Superior
40	9.2_C8_PB	Concentradora	Sala Superior
41	9.2_C14_PB	Gubernatura	Sala Superior
42	9.2_C20_PB	Diputación local	Sala Regional
43	9.2_C21_PB	Diputación local	Sala Regional
44	9.2_C22_PB	Diputación local	Sala Regional
45	9.2_C23_PB	Gubernatura y diputación local	Sala Superior
46	9.2_C25_PB	Concentradora	Sala Superior
47	9.2_C26_PB	Diputaciones locales	Sala Regional
48	9.2_C27_PB	Diputaciones locales	Sala Regional
49	9.2_C30_PB	No especifica el tipo de elección	Sala Superior
50	9.2_C31_PB	Concentradora y diputación local	Sala Superior
51	9.2_C32_PB	Concentradora y diputación local	Sala Superior
52	9.2_C33_PB	Diputación local	Sala Regional
53	9.2_C34_PB	Concentradora y diputación local	Sala Superior
54	9.2_C35_PB	Gubernatura	Sala Superior
55	9.2_C40_PB	Presidencia Municipal ¹³	Sala Regional
56	9.2_C51_PB	Concentradora	Sala Superior
57	9.2_C52_PB	Concentradora	Sala Superior
58	9.2_C53_PB	Concentradora y diputación local	Sala Superior
59	9.2_C54_PB	Gubernatura y diputación local	Sala Superior

13 N
po
la
def

terminario condecora.

ce
nte



60	9.3_C4_PB	Concentradora	Sala Regional
61	9.3_C6_PB	Concentradora	Sala Regional
62	9.3_C39_PB	Concentradora	Sala Regional
63	9.3_C20_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
64	9.3_C21_PB,	Presidencia municipal	Sala Regional
65	9.3_C22_PB,	Presidencia municipal	Sala Regional
66	9.3_C23_PB	Concentradora	Sala Regional
67	9.3_C24_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
68	9.3_C26_PB	El sujeto obligado omitió presentar documento en el que se detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña.	Sala Regional
69	9.3_C30_PB	El sujeto obligado omitió realizar el registro correcto de los montos transferidos y recibidos.	Sala Regional
70	9.3_C31_PB	Concentradora y Presidencia municipal	Sala Regional
71	9.3_C33_PB	Concentradora y Presidencia municipal	Sala Regional
72	9.3_C34_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
73	9.3_C36_PB	Concentradora	
74	9.3_C37_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
75	9.3_C38_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
76	9.3_C50_PB	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización	Sala Regional
77	9.3_C51_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
78	9.3_C52_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
79	9.3_C53_PB,	Presidencia municipal	Sala Regional
80	9.3_C54_PB,	Presidencia municipal	Sala Regional
81	9.3_C55_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
82	9.3_C56_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
83	9.3_C57_PB	Presidencia municipal	Sala Regional
84	9.3_C60_PB	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Sala Regional

Con base en la descripción anterior, se determina lo siguiente.

A. La Sala Superior debe conocer el recurso de apelación en contra de las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con la candidatura al cargo de la gubernatura, así como aquellas inescindiblemente vinculadas con ésta, es decir, respecto de las conclusiones identificadas como: 07_C1_PB, 07_C4_PB, 07_C6_PB, 07_C13_PB, 07_C22_PB, 07_C23_PB, 07_C28_PB, 07_C29_PB, 07_C31_PB, 07_C33_PB, 07_C52_PB, 9.2_C4_PB, 9.2_C6_PB, 9.2_C8_PB, 9.2_C14_PB, 9.2_C23_PB, 9.2_C25_PB, 9.2_C30_PB, 9.2_C31_PB, 9.2_C32_PB, 9.2_C34_PB, 9.2_C35_PB, 9.2_C51_PB, 9.2_C52_PB, 9.2_C53_PB, 9.2_C54_PB.

B. La Sala Regional Ciudad de México debe conocer el recurso de apelación en contra de las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, identificadas como: 07_C3_PB, 07_C9_PB, 07_C10_PB, 07_C12_PB, 07_C14_PB, 07_C19_PB, 07_C20_PB, 07_C21_PB, 07_C24_PB, 07_C25_PB, 07_C26_PB,



07_C34_PB, 07_C37_PB, 07_C38_PB, 07_C39_PB, 07_C41_PB,
07_C42_PB, 07_C43_PB, 07_C44_PB, 07_C45_PB, 07_C46_PB,
07_C47_PB, 07_C48_PB, 07_C49_PB, 9.2_C1_PB, 9.2_C2_PB,
9.2_C20_PB, 9.2_C21_PB, 9.2_C22_PB, 9.2_C26_PB,
9.2_C27_PB, 9.2_C33_PB, 9.2_C40_PB, 9.3_C4_PB, 9.3_C6_PB,
9.3_C9_PB, 9.3_C20_PB, 9.3_C21_PB, 9.3_C22_PB,
9.3_C23_PB, 9.3_C26_PB, 9.3_C30_PB, 9.3_C31_PB,
9.3_C33_PB, 9.3_C34_PB, 9.3_C36_PB, 9.3_C37_PB,
9.3_C38_PB, 9.3_C50_PB, 9.3_C51_PB, 9.3_C52_PB,
9.3_C53_PB, 9.3_C54_PB, 9.3_C55_PB, 9.3_C56_PB,
9.3_C57_PB, 9.3_C60_PB.

Cabe precisar que se arriba a la determinación anterior, con base en la información obtenida en los anexos de las conclusiones impugnadas, particularmente del rubro en el que se establece el “cargo”. Empero, es conveniente hacer las siguientes precisiones respecto de las siguientes conclusiones.

- Respecto de la conclusión **07_C14_PB**, se le atribuyó al recurrente haber omitido reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de trece pesos 59/100 (\$13.59). Por su parte, en esta instancia, el recurrente alega, fundamentalmente, que la responsable dejó de analizar

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

exhaustivamente los registros correspondientes, porque, asegura, sí realizó aquéllos cuya omisión se le atribuye.

En el dictamen se indica que se procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos, el cual se detalla en el Anexo B_VV_MORENA_Ambos_1P_PB.

Al entrar a la carpeta que corresponde a tal anexo, se observa que el prorrateo se realizó por evento, pero organizado por cada estado en el que se realizó, y señalando los cargos involucrados; por ejemplo, los cuatro primeros corresponden a eventos realizados en Querétaro e involucran a la candidatura a una diputación federal de mayoría relativa.

Por lo que ve a los eventos realizados en el Estado de Puebla, en los eventos están involucrados únicamente candidaturas a presidencias municipales y los montos calculados son los siguientes:

Monto calculado	
\$	2.11
\$	2.74
\$	2.01
\$	3.20
\$	0.80
\$	1.01
\$	1.72

La suma de tales cantidades es de trece pesos con cincuenta y nueve centavos (\$13.59), lo que pone de relieve que sí es posible identificar en el caso las



candidaturas involucradas en la observación, esto es, candidaturas a presidencias municipales, por lo que le compete a la Sala Regional decidir lo procedente conforme a derecho.

- Respecto de la conclusión **07_C23_PB**, la observación que se le hizo al recurrente es la omisión de detallar la distribución de financiamiento por tipo de campaña, por lo que no es factible relacionarla con alguna candidatura en particular, por lo que compete a esta Sala Superior resolver lo procedente conforme a derecho.

- Respecto de la conclusión **07_C24_PB**, la observación consistió en la omisión del sujeto obligado de otorgar a sus candidatas al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que el candidato a la gubernatura de la parte recurrente fue Alejandro Armenta Mier, quien es hombre; por tanto, la omisión que se le atribuye al recurrente, en su caso, debió ocurrir respecto de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, razón por la cual la competencia para conocer tal aspecto de la controversia corresponde a la Sala Superior.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

- Respecto de la conclusión **07_C28_PB**, la responsable hizo llegar en forma electrónica el archivo correspondiente a tal conclusión, nombrado como “TRANSFERENCIAS MORENA PC2”; al abrirlo, no se advierte que se refiera a alguna candidatura en específico; por tanto, compete a esta Sala Superior determinar lo que proceda conforme a derecho respecto de tal conclusión.

- En la conclusión **07_C38_PB**, se refiere que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, lonas, bardas, puentes y vallas; en la observación se menciona que en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local; dado que en la especie la controversia se refiere al ámbito local, el análisis para determinar la competencia en el presente caso, se referirá únicamente al referido ámbito local.

Ahora bien, en el anexo **A_VP_MORENA_Ambos_2P_PB** (al que remite la conclusión), se advierte que los cargos a que se refiere, son candidaturas a la presidencia de la República y a presidencias municipales.

Toda vez que, como se dijo, la presente controversia se refiere solo al ámbito local, la competencia para



determinar lo procedente respecto a dicha conclusión tocante a las presidencias municipales, corresponde a la Sala Regional.

- En la conclusión **07_C43_PB**, se refiere que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña; en la observación se menciona que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local; dado que en la especie la controversia se refiere al ámbito local, el análisis para determinar la competencia en el presente caso, se referirá únicamente al referido ámbito local.

Ahora bien, en el anexo A_VV_MORENA_Ambos_2P_PB (al que remite la conclusión), se advierte que quienes se refiere que incumplieron con su obligación, son candidaturas a senadurías, diputaciones federales y presidencias municipales¹⁴.

¹⁴ Cabe aclarar que en dicho anexo también se hace alusión a la candidatura a la gubernatura del estado; sin embargo, en la columna "Referencia dictamen", se encuentra el número "4", que según se indica en el dictamen, identifica que la observación correspondiente quedó atendida; en consecuencia, no es objeto de sanción.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

Toda vez que, como se dijo, la presente controversia se refiere solo al ámbito local, la competencia para determinar lo procedente respecto a dicha conclusión tocante a las presidencias municipales, corresponde a la Sala Regional.

- Tocante a las conclusiones **9.2_C26_PB** y **9.2_C27_PB**, en el dictamen correspondiente se observa, en lo conducente, lo siguiente: *“Ingresos. Aportaciones de simpatizantes. Diputaciones Locales. Derivado de la revisión a los registros del segundo periodo de corrección, se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, como se detalla en el Anexo 15_MORENA_PB del presente dictamen”*.

Al ingresar al Anexo 15_MORENA_PB, se observa que se refiere a candidaturas a presidencias municipales.

Sin embargo, de la documentación soporte enviada por la responsable en forma electrónica, al entrar a la carpeta “09.2 SHHP”, se observa que se refiere a las conclusiones impugnadas; al entrar a la subcarpeta “09.2_C26_PB - 09.2_C27_PB”, se encuentra el archivo “ANEXO 15_SHHP_PB”, mismo que se refiere, precisamente a



diputaciones locales, como se indica en la propia observación.

Por tanto, se estima que por error, en el dictamen correspondiente se estableció que las observaciones de que se trata se encontraban en el Anexo 15_MORENA_PB, cuando en realidad las observaciones se encuentran en el ANEXO 15_SHHP_PB, que se refiere a diputaciones locales, por lo que la competencia para determinar lo conducente corresponde a la Sala Regional.

- Respecto a la conclusión **9.2_C30_PB**, del dictamen correspondiente se observa que la observación es la siguiente: *“El sujeto obligado omitió realizar el registro correcto de los montos transferidos y recibidos”*; ello, porque se advirtió lo siguiente: *“Al comparar los importes del financiamiento público para campaña, contra la cuenta “Ingresos por transferencias de la concentradora estatal local”, que reporta la contabilidad de los partidos integrantes de la Coalición, se observó que no se ven reflejadas las transferencias que los partidos integrantes de la Coalición hicieron a ésta”*, observándose que la observación no se refiere a una elección determinada, por lo que la competencia para decidir lo conducente corresponde a esta Sala Superior.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

- Tocante a la conclusión **9.2_C35_PB**, de acuerdo con el dictamen correspondiente, la observación consiste en lo siguiente: *“El sujeto obligado omitió presentar formato “Rel-Viapas-Gob” de la relación de viáticos y pasajes de la campaña para Gubernatura Estatal”*; por tanto, al estar referida a la elección a la gubernatura, la competencia para determinar lo conducente corresponde a esta Sala Superior.

- En la conclusión **9.2_C40_PB**, el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$16,826.12 correspondiente a las candidaturas únicas.

Dicha conclusión corresponde tanto a la candidatura a la gubernatura, como a dos diputaciones locales, por lo que le corresponde conocer a la Sala Superior.

- En la conclusión **07_C52_PB**, se establece que el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual calculó el remanente de financiamiento público a devolver, sin que se advierta vinculación con alguna elección, por lo que compete a esta Sala Superior decidir lo conducente respecto de tal conclusión.



● Tocante a las conclusiones 9.3_C4_PB, 9.3_C6_PB, 9.3_C9_PB, 9.3_C20_PB, 9.3_C21_PB, 9.3_C22_PB, 9.3_C23_PB, 9.3_C24_PB, 9.3_C26_PB, 9.3_C30_PB, 9.3_C31_PB, 9.3_C33_PB, 9.3_C34_PB, 9.3_C36_PB, 9.3_C37_PB, 9.3_C38_PB, 9.3_C50_PB, 9.3_C51_PB, 9.3_C52_PB, 9.3_C53_PB, 9.3_C54_PB, 9.3_C55_PB, 9.3_C56_PB, 9.3_C57_PB y 9.3_C60_PB, las mismas se refieren a la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", de cuyo convenio aprobado por la autoridad electoral administrativa¹⁵ se advierte que fue celebrado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, con la finalidad de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos del Estado de Puebla.

En consecuencia, de las mismas compete conocer a la Sala Regional.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación en que se actúa se debe escindir para analizar y resolver individualmente los conceptos de agravio que se plantean, a partir del ámbito territorial; esto es, el medio de impugnación debe ser analizado y conocido por los órganos jurisdiccionales de

¹⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2024/resoluciones/CG/R_CC_002_2024.pdf.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

este Tribunal, en los términos precisados en el cuadro inserto en este Acuerdo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los Acuerdos de Sala identificados con la clave SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-74/2024.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, en términos de la Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

TERCERA. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, se remita lo que corresponda a la Sala Regional mencionada, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto



Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

Por otra parte, devuélvase a la magistrada instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda, en los términos expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el recurso de apelación en relación con las conclusiones precisadas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer, en lo que corresponde a su ámbito territorial de competencia, la impugnación atinente, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **escinde** el recurso de apelación y se reencauza la impugnación en los términos que se precisan en este acuerdo.

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

CUARTO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Con el debido respeto a mis pares, emito el presente **voto particular parcial** porque no coincido con la determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, respecto de la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, para el conocimiento y resolución de las impugnaciones planteadas en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

En el caso concreto, el partido recurrente controvierte los resultados de la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

El presente voto tiene la finalidad de precisar mi disidencia exclusivamente en cuanto a las conclusiones identificadas con los números: **07_C1_PB, 07_C4_PB, 07_C6_PB, 07_C13_PB, 07_C29_PB, 07_C31_PB, 07_C33_PB, 9.2_C4_PB, 9.2_C6_PB, 9.2_C14_PB, 9.2_C40_PB, 9.2_C23_PB; 9.2_C27_PB; 9.2_C31_PB; 9.2_C32_PB; 9.2_C53_PB; 9.2_C54_PB;** y, **9.3_C57_PB**, porque no comparto la decisión de que, en determinados casos, esta **Sala Superior**, o bien, **la sala regional**, conozcan en su integralidad de cada una de ellas.

En mi concepto, y conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas de elecciones constitucionales, lo procedente era **escindir** el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones previamente referidas.

Lo anterior, porque corresponde a la Sala Superior conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o **gubernaturas**, en tanto que, las salas regionales tienen competencia para resolver las vinculadas con las elecciones de

SUP-RAP-341/2024
Acuerdo de Sala

diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

En el caso concreto, si bien el partido accionante formula agravios idénticos en contra de las conclusiones mencionadas, se considera que ello es insuficiente para que la controversia sea conocida por una misma autoridad jurisdiccional.

Del análisis del dictamen consolidado y sus anexos resultan identificables las conductas y hallazgos, además, se advierte que cada conclusión se integra por un conjunto de operaciones o gestiones fiscales y en particular, es posible relacionar los conceptos involucrados, de ahí que, en aquellos supuestos en los cuales una operación en lo individual no abarque un cargo de la competencia de esta Sala Superior, deba remitirse a la sala regional para su conocimiento y resolución.

Al respecto cabe mencionar que es criterio de esta Sala Superior que en la delegación de este tipo de controversias se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico fuera estudiado paralelamente por distintas salas.¹⁷

En todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que, las salas regionales pueden tomar como referente lo que esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento. Por tanto, desde mi punto de vista y tomando en cuenta los precedentes de este órgano colegiado, **se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en el apartado previo.**¹⁸

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y considero que las citadas conclusiones deben conocerse tanto por la Sala Superior como por la sala regional correspondiente.

¹⁷ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-262/2024.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-388/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-341/2024 Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.